



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1634

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA PETAPA, DISTRITO DE JUCHITAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	118,425.00
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos públicos	11,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	
Impuesto Predial	55,971.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
Impuesto sobre la Traslación de Dominio	51,454.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	466,090.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	11,280.00
Mercado	11,280.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	454,810.00
Alumbrado Publico	108,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,680.00
Licencias y Permisos	900.00
Licencias y refrendo de funcionamientos Comercial, Industrial y de Servicios	40,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	23,950.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	271,230.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica	550.00
APROVECHAMIENTO DE TIPO DE CORRIENTE	670.00
Multas	670.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	26'772,767.00
PARTICIPACIONES	6'536,405.00
Fondo Municipal de Participaciones	4'515,431.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	1'485,667.00
Fondo de Compensación	352,265.00
Fondo Municipal de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	183,042.00
APORTACIONES	20'236,362.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13'889,686.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6'346,676.00
TOTAL DE INGRESOS	27'357,952.00

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Petapa, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en sus caso el dictamen respectivo.

Se faculta según cada caso, a los miembros de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de dos mil salarios mínimos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 3.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, Plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 5.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesa de juego.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para esto efectos, se consideran:

- I. Evento esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas,
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago corresponda al ultimo periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del ultimo día de su realización.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Numero de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior a encisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de la personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos,

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a los establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a el y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios del suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o el enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causa en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y sino están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

Apartado A. Mercado:

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la Vía pública	300.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario
IV. Instalación de casetas	200.00	Anual
V Reapertura de puesto, local o caseta	150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Publico:

ARTÍCULO 23.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Copia de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivados de las actuaciones Los servidores públicos.	1.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	50.00
IV.	Búsqueda de documentos	20.00
V.	Llenado de actas de nacimiento y certificación de defunción.	50.00
VI.	Protocolo de enlace matrimonial.	800.00
VII.	Copia certificadas de documentos existentes en Los archivos municipales por hoja	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos.

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.-Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción reconstrucción y Ampliación de inmuebles.	1,100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas Urbanas y rusticas.	500.00
III. Demolición de construcciones.	500.00
IV. Alineación de uso de suelo.	500.00
V. Por renovación de licencia de construcción.	500.00
VI. Regularización de construcción de casa habitación. Comercial e industrial.	2,000.00
VII. Construcción de alberca.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrión de azulejos, muros interiores aplanados de yesos, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para Clima artificial.	12.00 x m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa-habitación Con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o Bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, Estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	12.00 x m2
c) Tercera categoría: casas habitación de tipo económico como Edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de La categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techo De lamina, igualmente las construcciones con cubierta de Concreto tipo cascaron.	10.00 x m2
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizo De madera tipo provisional.	8.00 x m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas

PESOS

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO
Abarrotes	1,800.00	800.00
Artesanías	1,800.00	800.00
Artículos deportivos	2,500.00	1,500.00
Aguas envasadas	3,500.00	1,000.00
Boutique	3,000.00	1,800.00
Bonetería	1,500.00	800.00
Bazar	2,000.00	1,200.00
Cafetería	1,000.00	500.00
Carnicería	2,000.00	1,000.00
Cerrajería	1,000.00	500.00
Distribuidora de refrescos	2,000.00	1,000.00
Dulcerías	1,500.00	1,000.00
Discos y Cassetes	1,000.00	500.00
Expendio de mezcal	5,000.00	3,000.00
Expendio de paletas	1,000.00	500.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
Frutas y legumbres	1,500.00	800.00
Florería	1,000.00	500.00
Fábrica de hielo	4,000.00	2,000.00
Farmacias	3,000.00	1,500.00
Funerarias	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ferreterías	5,000.00	3,000.00
Gasolineras	15,500.00	8,000.00
Gaseras	10,500.00	5,000.00
Imprenta	2,000.00	1,000.00
Jugueterías	1,500.00	1,000.00
Jugos y licuados	1,000.00	500.00
Joyerías y relojerías	2,000.00	1,000.00
Llanteras (ventas)	5,000.00	2,500.00
Material para construcción	5,000.00	3,500.00
Mueblerías	3,000.00	2,000.00
Mercerías	1,000.00	500.00
Madererías	5,000.00	3,000.00
Panaderías	2,000.00	1,000.00
Papelerías	1,500.00	1,000.00
Perfumerías	2,000.00	1,000.00
Plomería	1,000.00	500.00
Pinturas	3,000.00	1,500.00
Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
Pizzerías	3,000.00	1,500.00
Refaccionarias	3,000.00	1,800.00
Rosticerías	1,500.00	1,000.00
Tienda de regalos	1,000.00	500.00
Tienda de telas	1,000.00	500.00
Taquerías	1,000.00	500.00
Tapicerías	1,000.00	500.00
Tortillerías	2,500.00	1,500.00
Tortería	1,000.00	500.00
Telefonía celular	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tornillerías	1,000.00	500.00
Venta de ropa	2,000.00	1,000.00
Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
Venta de pollos	1,500.00	1,000.00
Venta de mariscos	1,500.00	1,000.00
Vidrierías	2,000.00	1,000.00
Zapaterías	1,500.00	1,000.00

PESOS

GIRO DE SERVICIOS	INSCRIPCION	REFRENDO
Agencias de viaje	5,000.00	3,000.00
Agencia para manejo de valores	3,000.00	1,800.00
Agencia automotrices	4,000.00	2,000.00
Arrendadoras de autos	3,000.00	1,500.00
Baños públicos	1,500.00	1,000.00
Bancos	10,000.00	6,000.00
Bienes raíces	1,500.00	1,000.00
Balconearía y herrería	2,500.00	1,500.00
Casa de huéspedes	4,000.00	2,000.00
Centro de copiado	2,000.00	1,000.00
Caseta de larga distancia	1,500.00	800.00
Corte y confección	1,000.00	500.00
Cines	2,000.00	1,000.00
Carpintería	1,500.00	1,000.00
Clínicas medicas	4,000.00	2,000.00
Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
Despachos en general	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estética o peluquería	1,000.00	500.00
Estudio fotográfico	2,000.00	1,000.00
Guarderías	1,500.00	1,000.00
Hoteles	5,500.00 mas 100.00 x cuarto	2,000.00 mas 50.00 x cuarto
Lavanderías	1,500.00	500.00
Lavado y engrasados de autos	2,500.00	1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	1,500.00	1,000.00
Mensajería y paquetería	2,500.00	1,500.00
Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
Reparación de calzado	1,000.00	500.00
Renta de sillas	1,000.00	500.00
Sastrería	1,000.00	500.00
Salón de baile	7,000.00	4,000.00
Tornos	3,000.00	1,500.00
Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
Taller Mecánico	2,000.00	1,000.00
Taller electromecánico	2,000.00	\$1,000.00
Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
Taller de refrigeración	2,000.00	1,000.00
Taller de radio y televisión	1,500.00	1,000.00
Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
Video juegos	2,000.00	1,000.00
Vulcanizadora	1,000.00	500.00
Restaurant	5,000.00	3,000.00
Fondas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva n caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Expedición de licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases cerrados	5,000.00	2,000.00
II. Por comercialización de bebidas Alcohólicas en envases abiertos	6,000.00	2,500.00
III. Por venta al copeo.		
a. Restaurantes	7,000.00	3,500.00
b. Coctelerías	2,000.00	1,000.00
c. Cervecerías	5,000.00	2,000.00
d. Bares	10,000.00	5,000.00
e. Video bares	12,000.00	6,000.00
f. Cantina	5,000.00	2,500.00
g. Restaurantes-bar	15,000.00	8,000.00
h. Centros nocturnos	25,000.00	14,000.00
i. Cabarets	25,000.00	14,000.00
j. Discotecas	11,000.00	5,000.00
k. Billares	5,000.00	2,500.00
l. Deposito de cerveza	2,000.00	1,000.00
m. Expendio de mezcal	1,500.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Miscelánea con venta de cervezas En botella cerrada	2,800.00	1,500.00
V.	Miscelánea con venta de cervezas, vinos licores en botella cerrada.	5,000.00	2,800.00
VI.	Mini súper con venta de cerveza en Botella cerrada	4,000.00	2,200.00
VII.	Mini súper con venta de cerveza, Vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	2,800.00
VIII.	Hoteles con servicio de restaurante Con venta de cervezas, vinos y licores Solo con venta de alimentos.	10,500.00	6,000.00
IX.	Hoteles con servicio de restaurante- Bar, centro nocturno y discoteca	25,000.00	14,000.00

Apartado F. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 32.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Por contrato	300.00	Por conexión
Uso doméstico	30.00	Mensual
Uso comercial	60.00	Mensual
Uso industrial	120.00	Mensual

ARTÍCULO 33.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por contrato	500.00	Por Conexión
Uso doméstico	50.00	Mensual
Uso comercial	100.00	Mensual
Uso industrial	200.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Reconexión de la red de agua potable	300.00
II.	Reconexión de la red de drenaje	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica

ARTÍCULO 34.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares causaran derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por elementos contratados	
a) Por 12 hrs.	50.00 C/U
b) Por 24 hrs.	100.00 C/U

**TITULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas.

Apartado A. Multas:

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.- Escándalo en la vía publica	300.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin Permiso	200.00
III.- Grafiti	200.00
IV.- Hacer necesidades fisiológicas en Vía Pública.	200.00
V.- Tirar basura en la vía publica	200.00
VI.- Por expedición de convenios legales	500.00

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca:

**TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 39.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1634

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.